



**Al contestar por favor cite estos datos:**

Radicado No.: 20206000114151

Fecha: 06/04/2020 05:30:44 p.m.

Bogotá

**REFERENCIA: EMPLEO.** Posesión. Rad. 20200260078302 del 24 de febrero de 2020

Respetada señora Cindy Sofía, cordial saludo,

Me refiero a su comunicación, dirigida a la Comisión Nacional del Servicio Civil, remitida por competencia a este despacho y mediante la cual solicita se le indique si es posible declarar insubsistente el nombramiento de un jefe de control interno, teniendo en cuenta que la persona fue nombrada, el acto administrativo le fue comunicado, medió aceptación del mismo, pero no ha habido posesión aún. Así mismo pregunta si se puede nombrar otra persona o si la persona ya nombrada tiene derecho a posesionarse y la entidad está obligada a aceptar tal condición.

En atención a la misma, me permito informar lo siguiente:

El artículo 122 de la Constitución Política de Colombia señala:

“(…) Ningún servidor público entrará a ejercer su cargo sin prestar juramento de cumplir y defender la Constitución y desempeñar los deberes que le incumben.(…)”

Al analizar la naturaleza jurídica del acta de posesión, la Sección Quinta del Consejo de Estado, en sentencia del 9 de marzo de 2000, estimó que no es un acto administrativo sino que es un simple acto formal:

“El acta de posesión demandada no es un acto administrativo strictu sensu, sino un documento escrito en el que se relatan en forma clara, pormenorizada y veraz, los hechos relativos a la toma de posesión de un cargo público. La posesión de un empleo público no es por lo mismo un

elemento fundamental para probar el ejercicio de un cargo, por cuanto es un simple acto formal que tiene por objeto demostrar que se ha prometido el cumplimiento de los deberes que el cargo impone, de acuerdo con la ley, y que se han llenado determinadas exigencias legales que autorizan el ejercicio del mismo.

El acta donde consta, no es un acto administrativo, sino que es un documento que prueba la existencia de una diligencia en la cual el funcionario se comprometió a cumplir fielmente sus funciones.”

El tratadista Diego Younes Moreno, en su libro de Derecho Administrativo Laboral, define la posesión como una formalidad de linaje constitucional que tiene por objeto comprometer el ejercicio de la función pública por parte de los empleados públicos, dentro de los marcos de la Constitución y de la ley.

Sobre la prórroga del término para la posesión de un cargo, le manifiesto que el Decreto 1083 de 2015, Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Función Pública en su artículo 2.2.5.1.7. determina que dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de aceptación de un empleo, la persona designada deberá tomar posesión. Este término podrá prorrogarse si el designado no residiere en el lugar del empleo, o por causa justificada a juicio de la autoridad nominadora, pero en todo caso la prórroga no podrá exceder de noventa (90) días y deberá constar por escrito.”

Es importante tener en cuenta que el artículo 2.2.5.1.6 del citado Decreto 1083 de 2015 establece que toda designación debe ser comunicada por escrito con indicación del término para manifestar si se acepta, que no podrá ser superior a diez (10) días, contados a partir de la fecha de la comunicación. La persona designada deberá manifestar por escrito su aceptación o rechazo, dentro del término señalado en la comunicación.

De acuerdo con lo anterior, una vez comunicado el nombramiento la persona tiene el plazo que se le indique para manifestar si acepta o no, sin que dicho plazo supere los diez (10) días, y otros diez (10) días contados a partir de la fecha de aceptación de un empleo para tomar posesión. Excepcionalmente se prevé la prórroga de este plazo por justa causa justificada a juicio de la autoridad nominadora, y siempre que no supere los noventa (90) días siguientes a la aceptación del empleo.

De lo anterior se concluye que es posible tomar posesión de un empleo una vez aceptado el nombramiento por un tiempo que no supere los 90 días, cuando la persona nombrada viva en una ciudad distinta a la de domicilio de la entidad pública o cuando media justa causa a juicio siempre de la autoridad nominadora.

Así mismo, el artículo 2.2.5.1.12 del citado decreto 1083 de 2015, determina los eventos en que se puede derogar el nombramiento:

***ARTÍCULO 2.2.5.1.12 Derogatoria del nombramiento. La autoridad nominadora deberá derogar el nombramiento, cuando:***

1. La persona designada no manifiesta la aceptación del nombramiento, no acepta, o no toma posesión del empleo dentro de los plazos señalados en la Constitución, la ley o el presente Título.
2. No sea viable dar posesión en los términos señalados en el presente Título.
3. La administración no haya comunicado el nombramiento.
4. Cuando la designación se ha hecho por acto administrativo inadecuado (resaltado nuestro)

En consecuencia para dar respuesta a su inquietud, no es posible declarar insubsistente un nombramiento cuando no ha mediado posesión ni desempeño en el cargo, pero la administración **si está facultada para derogar el nombramiento**, cuando pasado el término con que cuenta el funcionario nombrado para tomar posesión (10 días prorrogables hasta completar 90 días) siempre que medie justa causa para ello.

Pasado este lapso de tiempo sin que el funcionario tome posesión del cargo y sea derogado su nombramiento, la máxima autoridad del nivel territorial, ya sea el gobernador o el alcalde según corresponda, podrá designar un nuevo funcionario, en los términos de la Ley 1474 de 2011, por un periodo fijo de cuatro años.

Para mayor información relacionada con los temas de este Departamento Administrativo, le sugerimos ingresar a la página web [www.funcionpublica.gov.co/eva](http://www.funcionpublica.gov.co/eva) en el link "Gestor Normativo" donde podrá consultar entre otros temas, los conceptos emitidos por esta Dirección Jurídica.

El anterior concepto se emite en los términos establecidos en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,



**ARMANDO LÓPEZ CORTES**  
Director Jurídico

11602.8.4



Proyectó: MFG  
Aprobó: ALC